



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio civil seguido por la causal de mutuo acuerdo, con fundamento en lo previsto en el num. 2º del art. 278 del Código General del Proceso, pues no existen pruebas para practicar.

ANTECEDENTES.

Los señores CATHERINNE LISETT THIERRY QUINTERO y WILLIAM ORTIZ VERGARA promovieron demanda de Divorcio por la causal de mutuo acuerdo, fundamentada en que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Villavicencio (M), el 1º de agosto de 2003, inscrito bajo el indicativo serial No. 2355856 de la misma Notaría; convivencia en la que no hubo procreación. Que la sociedad conyugal nacida por virtud del matrimonio se encuentra vigente, aunque no hubo bienes. Que los esposos decidieron poner fin a la relación conyugal mediante esta acción.

Se pretende sea decretado el Divorcio del matrimonio civil de los esposos CATHERINNE LISETT THIERRY QUINTERO y WILLIAM ORTIZ VERGARA; se apruebe el acuerdo que se adjunta y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Con la demanda se aportó poder debidamente otorgado; copia del registro civil de matrimonio, de nacimiento de los cónyuges y acuerdo pactado sobre obligaciones de los cónyuges.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

Se admitió la demanda con proveído del 30 de mayo de 2019, auto que fue notificado personalmente al Defensor de Familia y a la señora Procuradora de Familia, sin que efectuaran pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia



teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos plenamente, es decir, los factores de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

De otro lado, el vínculo matrimonial que une a CATHERINNE LISETT THIERRY QUINTERO y WILLIAM ORTIZ VERGARA se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio acompañado con la demanda y que obra a folio 7 del expediente.

En el presente caso los cónyuges THIERRY - ORTIZ han manifestado su voluntad de divorciarse, petición que se debe despachar favorablemente por cuanto se aviene a lo previsto en el causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la voluntad de los consortes para terminar legalmente su unión matrimonial.

De otro lado, se aprobará el convenio de los esposos respecto de la forma como sucesivamente asumirán su propia subsistencia. Téngase en cuenta que no hubo descendencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado por los esposos ORTIZ en la Notaría Primera de Villavicencio (M.), el 1º de agosto de 2003, inscrito en la misma Notaría en la misma fecha, bajo el indicativo serial No. 2355856.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes respecto a que no habrá obligaciones alimentarias ni de otra índole entre los cónyuges; Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Piso 2. Oficina 215. Tel. 6621126. Ext. 364. Cel. 3223907704. E-mail: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: CATHERINE LISETT THIERRY QUINTERO
WILLIAM ORTIZ VERGARA
500013110002-2019-00211-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13

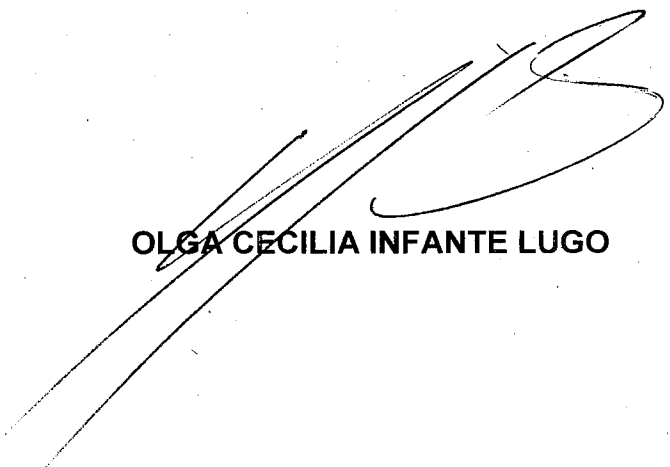
tendrán residencias separadas; mantendrán en respeto mutuo como fundamento principal del convenio, y se aclara que la ex cónyuge no se encuentra en embarazo.

CUARTO: Oficiar a la Notaría Primera de Villavicencio (M.) y a las Oficinas donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para los efectos previstos en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.